

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Octubre Nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación 200014003006-2014-00294-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: SONIA CHINCHILLA DE SANTIAGO. Demandado: ALMA PALENCIA BONET Y MILENA DELAS MERCEDES CHADID BITAR.

En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los siguientes depósitos judiciales relacionados en oficio 188, a favor de **JOSE MANUEL PEREZ CHINCHILLA C.C. 19.613.527.**

Para un total de **\$2.422.771.00.** Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

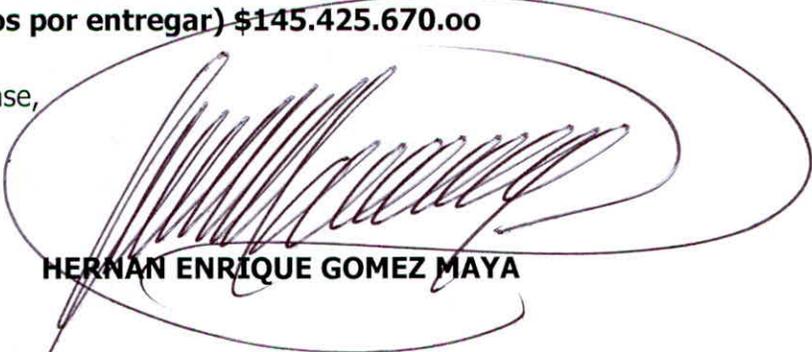
Total Liq. Créditos y Costas \$149.390.000.00

Deposit. Entregados hasta 09 - 10 - 2019 **\$3.964.330.00**

Subtotal (Depósitos por entregar) \$145.425.670.00

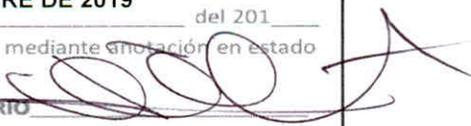
Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 160
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Nueve (9) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006-2015-00186-00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOPERATIVA COOPROFESORES
NIT. 890.201.2808. Demandado: JOSEFA HELENA MENDOZA JIMENEZ
C.C. 27.002.211 y MARIA CECILIA ALVAREZ DE PLATA C.C. 27.002.009.**

En atención al memorial que antecede, y atendiendo lo manifestado en auto de fecha 1 de agosto de 2019, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de continuar haciendo entrega de los depósitos solicitados por la demandada, hasta tanto haga las gestiones pertinentes a fin de evitar los futuros descuentos que pesa sobre su salario, dado que la orden de desembargo data del año 2017 y la demandada no muestra interés alguno en que dicho desembargo cese.

No obstante lo anterior, una vez la peticionaria demuestre a esta dependencia que hizo entrega de los respectivos oficios de desembargo a la entidad pertinente, se pagaran los títulos que hasta el momento se encuentren para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIEZ (10) de DE OCTUBRE DE 2019 del 201__
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado
Nº 160
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Octubre Nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación 200014003006-201500423-00.

Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ROSARIO ESTHER QUINTANA SUAREZ C.C. 42.490.065** Contra **NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME C.C. 32.651.436 Y CARLOS JAVIER UHIA CUELLO C.C. 77.175.682.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL de la obligación.

2º.- Decrétese el levantamiento de los bienes embargados en el presente proceso. Ofíciase.-

3º.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base como título ejecutivo para esta acción.-

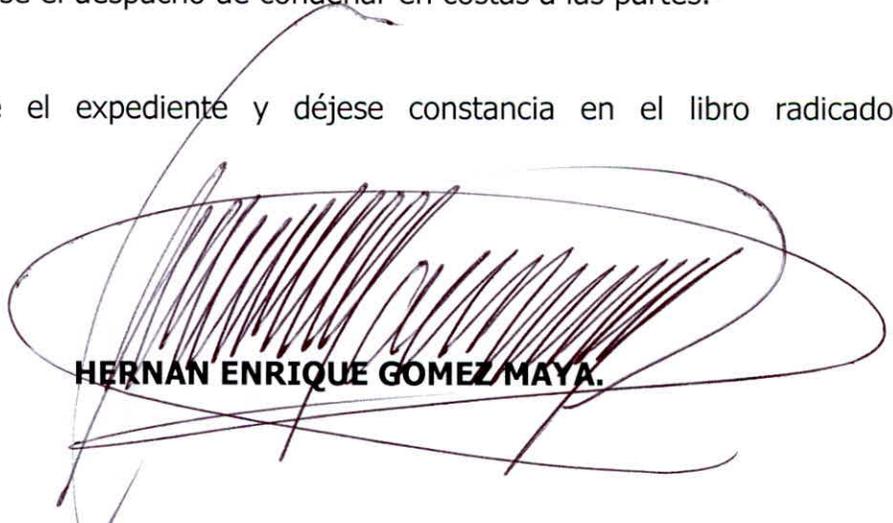
4º.- Así mismo, ordénese el pago de los depósitos judicial detallados en oficio 186, a favor del señor CARLOS JAVIER UHIA CUELLO C.C. 77.175.682 y los títulos relacionados en oficio 187 a favor de la señora NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME C.C. 32.651.436.

5º.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.-

6º. Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.-

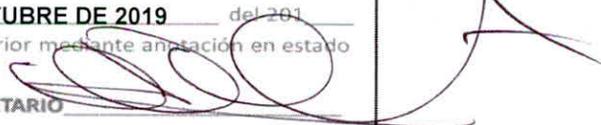
Notifíquese.

El juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.

LEDYS N.
Oficio 3536-3537

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 160
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Oficio 3536

Octubre 9 de 2019

**SEÑOR
PAGADOR DIAN
VALLEDUPAR - CESAR**

Radicación 200014003006-201500423-00.

Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ROSARIO ESTHER QUINTANA SUAREZ C.C. 42.490.065** Contra **NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME C.C. 32.651.436 Y CARLOS JAVIER UHIA CUELLO C.C. 77.175.682.**

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que este Juzgado, mediante auto de la fecha, y dentro del proceso de la referencia, ordenó el levantamiento del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados o por devengar por los demandados **NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME C.C. 32.651.436 Y CARLOS JAVIER UHIA CUELLO C.C. 77.175.682**, como empleados de dicha entidad.

Nota: La orden de embargo fue proferida mediante auto de fecha 24 de Julio de 2015 y Oficio No. 2255-2293 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Oficio No. 3537

Octubre 9 de 2019

Señores:

**BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR,
BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO
DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA.
CIUDAD.-**

Radicación 200014003006-201500423-00.

Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ROSARIO ESTHER QUINTANA SUAREZ C.C. 42.490.065** Contra **NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME C.C. 32.651.436 Y CARLOS JAVIER UHIA CUELLO C.C. 77.175.682.**

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que este Juzgado, mediante auto de la fecha, y dentro del proceso de la referencia, ordenó el levantamiento de embargo y retención de los dineros depositados por los demandados **NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME C.C. 32.651.436 Y CARLOS JAVIER UHIA CUELLO C.C. 77.175.682**, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, en esta entidad bancaria.

Nota: La orden de embargo fue proferida mediante auto de fecha 24 de Julio de 2015 y Oficio No. 2251 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, octubre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).-

REFERENCIA: 20001-40-03-005-2018-00120-00

PROCESO : VERBAL RESPONSAB. CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: WALDER ENRIQUE APONTE OLIVELLA
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ASUNTO

Se decide en sentencia de mérito el proceso verbal que por responsabilidad civil contractual de menor cuantía se adelanta a través de apoderado por WALDER ENRIQUE APONTE OLIVELLA, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ANTECEDENTES

El demandante a través de su apoderado interpone demanda de Responsabilidad Civil contractual en contra de la empresa de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con el fin de que mediante el trámite del procedimiento de un proceso Verbal de menor cuantía se declare que la compañía aseguradora aquí demandada, es civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de seguros de una póliza de seguros de vida Grupo Nro.1004433-8, suscrita entre SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y WALDER ENRIQUE APONTE OLIVELLA en calidad de asegurado como empleado de la empresa carbonífera PRODECO S.A. Que se condene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a pagar al demandante la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$67.594.248.00) por concepto del amparo del anexo de INVALIDEZ O INUTILIZACIÓN POR ENFERMEDAD, que viene incluido en la póliza de vida grupo Plan Vida Clásico Nro.083-10004433 y que hoy se demanda.

Al pago de intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, aumentado a la mitad, desde el 11 de noviembre de 2016, fecha de la objeción por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, la parte demandante expone los siguientes.

HECHOS:

1.- Expone el apoderado judicial del demandante que, su poderdante se desempeñó desde el año 2005 como operador de Taladro Rotatorio en la compañía explotadora de carbón denominado Consorcio Minero del Cesar, ubicado en La Loma Cesar, hasta el año 2008. Año en el cual renunció por oferta que le hiciera la compañía también explotadora de carbón PRODECO para trabajar con ésta en la mina de CALENTURITA y desempeñarse en el mismo cargo de operador de Taladro.

2.- Que mediante contrato laboral a término indefinido, laboró con PRODECO desde el 3 de junio de 2008 hasta el 21 de octubre de 2016, cuando se retira por causa de una pensión por Invalidez, ya que fue calificado por COLPENSIONES con una pérdida de capacidad laboral del 59.6%, por cuanto ya venía con incapacidades desde hacía un año, cuya calificación le fue notificada el día 3 de junio del año 2016 por la misma Colpensiones s.a..

3.- Que la calificación que le hiciera la entidad Administradora de Pensiones COLPENSIONES S.A., la sustenta de la siguiente manera: "... PACIENTE DE 57 AÑOS, OPERADOR DE TALADRO MINERO,



INCAPACITADO HACE UN AÑO, TRASTORNO DEPRESIVO DE LARGA DATA EVIDENTE AL EXAMINAR AL PACIENTE, ASOCIADO A DOLOR CERVICAL Y LUMBAR CRÓNICO, ASOCIADO A SENDAS DISCOPATIAS Y HERNIAS, HIPOACUSIA PROGRESIVA IMPORTANTE Y EVIDENCIAL AL EXAMEN CLÍNICO, DIFÍCIL EJECUCIÓN DE TODAS SUS ABVD, FUNCIONABILIDAD AFECTADA, SE ESTRUCTURA PCL., DESDE EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN DESFAVORABLE HECHO POR SU PSIQUIATRA TRATANTE. (Subrayas fuera de texto. ver folio 28 del expediente)

en cuyos apartes de dicha calificación se observa un título así: 5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION, y 5.1. RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO – (Descripción) y a continuación hace una relación de todos los episodios de psiquiatría del paciente, ocurridos desde el año 2007 hasta el 2016, de las cuales se resalta que el 21 de diciembre del año 2015, el médico tratante, recomienda al paciente, una HOSPITALIZACIÓN por cuanto le encontró signos de: "... Depresión, Apatía, Tristeza, Llanto Fácil, Minusvalía, y Agresividad...

4.- Que el demandante una vez se entera de su calificación, procede a través de oficio fechado el 30 de agosto de 2016 a efectuar a través de PRODECO S.A., la reclamación del seguro en litigio, a la empresa SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual a través de oficio de fecha 11 de noviembre de 2016 responde, objetando dicha reclamación, fundamentándola en el dicho que según ellos la póliza de vida grupo a partir de la renovación de la misma, la cual corría desde el 01 de diciembre de 2015 hasta 01 de diciembre de 2016, el amparo de INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD fueron excluidas las siguientes patologías descritas en la póliza de la siguiente manera: "este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea determinada como común".

ETAPA PROCESAL

La demanda fue admitida y las entidades demandadas se notificaron personalmente de la demanda, y acudieron al proceso a través de sus respectivos apoderados judiciales, dando contestación a la misma, dentro de la oportunidad legal, tal como se demuestra en el expediente.

Agotada la etapa de audiencia Inicial, en donde se convocó a las partes a una conciliación, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada.

Agotadas las restantes etapas se procede a resolver las excepciones propuestas, las cuales las denominó:

1.- *INEXISTENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN CONVENCIONAL DEL RIESGO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO Nro.1004433-8, EXPEDIDA POR SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.* 2.- *IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DEL AMPARO CUYOS PAGOS SE RECLAMAN POR INEXISTENCIA DE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR DICTÁMENES DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, PRACTICADAS AL ASEGURADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1352 DE 2013.* 3.- *GENÉRICA O INNOMINADA.*

De las excepciones planteadas se le dio el respectivo traslado a la parte demandante, el mismo fue descubierto quien al contestarlas consideró que las mismas planteadas no debe ser tenidas como demostradas.

Corresponde ahora al despacho, desatar las mismas, luego del respectivo período de prueba y los alegatos de conclusión de las partes, es oportuno entonces resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

No merece reparo alguno, los llamados presupuestos procesales, indispensables para el regular y normal desarrollo del proceso, como son capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

De tal manera que, al no advertirse impedimentos que puedan afectar su actuación (artículo 1503 del Código Civil y 44 del Código Procesal Civil), al tener capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos los litigantes, el libelo es apto formalmente al contener todas las exigencias reseñadas por el catálogo del rito civil; en razón del factor objetivo, es este operador jurídico competente para conocer del mismo.

Pruebas:

De las pruebas recaudadas en el plenario, se tiene que, se allegó al expediente, póliza de seguros de vida Grupo Nro.1004433-8, suscrita entre SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y WALDER ENRIQUE APONTE OLIVELLA en calidad de asegurado como empleado de la empresa carbonífera PRODECO S.A., en donde se ampara además del riesgo de Muerte, también *Incapacidad Total y Permanente*, entre otras, en donde se observa que la última de las renovaciones de la póliza en cuestión va desde el 1º de diciembre de 2015, hasta 1º de diciembre de 2016 con las condiciones generales del seguro (folios 11 al 20 del cuaderno principal).

Lo anterior demuestra que existe entre las partes, una relación de tipo contractual, y que para el caso a grandes rasgos se denominan, Asegurado y Asegurador, con lo cual se entiende que existen en común unas condiciones y obligaciones que deben cumplir las partes.

Copia de la Póliza del seguro de vida grupo –Plan Vida Clásico no Contributivo- Nro.1004433-8, en donde se observa que los tres principales amparos de la misma que cobija la misma, o bien sea VIDA, DOBLE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL, y ENFERMEDADES GRAVES, tienen un valor asegurado por cada uno de los amparos de \$67.594.248.00

Se aportó igualmente con la demanda, copias de las calificaciones que hiciera COLPENSIONES de la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante con un porcentaje del 59.6%.

De igual forma se aporta la Resolución Nro. GNR 266430 del 9 de septiembre de 2016 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se le otorgó la Pensión por invalidez al señor WALDER ENRIQUE APONTE OLIVELLA. (folios 32 a 35).

Se allega también, original de la contestación en primera instancia que le hiciera la compañía aseguradora demandada al demandante, mediante la cual le manifiesta que niega la reclamación presentada.

Por parte de la demandada, se aportó copia de la renovación de la misma póliza junto con su clausulado, la cual reza que regía desde el 01 de diciembre de 2015 hasta 01 de diciembre de 2016. Anexo al mismo se observa un clausulado de condiciones particulares de la misma póliza, de lo cual se resalta que para el amparo de INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD, nace la condición excepcional que da lugar a la negativa que hace la compañía aseguradora a la reclamación que en su oportunidad hiciera el demandante, la cual se transcribe de la siguiente manera: - *“este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea determinada como común”*.

De la audiencia Inicial celebrada anteriormente por este Juzgado, se desprenden unas solicitudes de unas pruebas documentales que las partes solicitaron al despacho y por tal causa fueron decretadas, y solicitadas a: la Fiscalía 12 Seccional de esta ciudad, a Colpensiones, y a la compañía de seguros de vida Suramericana s.a., es así como estas entidades hicieron llegar a este despacho judicial, sus correspondientes respuestas, las cuales reposan en el expediente. De cuyas respuestas hablaremos más adelante en esta sentencia.

Por ahora centrémonos en desatar las excepciones propuestas por la parte demandada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

En el caso de estudio se avizora que por parte del demandante, hubo una reclamación a la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en donde se le solicitaba el cubrimiento del riesgo que había sido amparado por ésta al momento de suscribir la Póliza de Vida Grupo –Plan Vida Clásico no Contributivo- Nro.1004433-8, con la empresa empleadora del demandante.

De igual manera se observa la respuesta de la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., mediante la cual le manifiesta que niega la reclamación presentada, fundamentándola en el dicho que según ellos la póliza de vida grupo a partir de la renovación de la misma que corría desde el 01 de diciembre de 2015 hasta 01 de diciembre de 2016, el amparo de INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD, fueron excluidas las siguientes patologías descritas en la póliza de la siguiente manera: *“este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea determinada como común”*. De cuya negativa surge la excepción que denominó *Inexistencia de cobertura por exclusión convencional del riesgo, de conformidad con lo establecido en las condiciones particulares de la póliza de seguros de vida grupo*, ya en mención, de igual manera surge la segunda de las excepciones, la cual como ya se sabe denominó: *imposibilidad de afectación del amparo cuyos pagos se reclaman por inexistencia de oportunidad para controvertir dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral, practicadas al asegurado, de conformidad con lo establecido en el decreto 1352 de 2013*.

Son estas los dos excepciones a desatar por tal motivo se tendrá como

PROBLEMA LITIGIOSO

¿Es Cierto o no, que la fecha de estructuración de la enfermedad que generó la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante ocurrió estando vigente la renovación de la póliza que cubría los riesgos desde diciembre de 2015 a diciembre de 2016. ?. De igual manera surge otro problema litigioso que hay que desatar, y es: *¿ Debió la entidad Colpensiones haber comunicado a la empresa de seguros aquí demandada sobre el procedimiento de calificaciones de PCL., que se estaba efectuando o que se efectuó en la persona de WALDER APONTE OLIVELLA a fin de que ésta hubiese podido controvertir la misma?*

CASO CONCRETO:

Para resolver el fondo de este asunto, el despacho resolverá solo las excepciones que giran sobre el tema controversial que se fijó como problema litigioso en conflicto, el cual fue citado en líneas precedentes, de tal manera que, se considerará entonces, primero, que de la historia clínica del demandante se desprende que éste, desde años antes a la fecha de calificación (mayo 30 de 2016) ya venía con quebrantos de salud por las patologías que a la postre le llevaron a sufrir la Pérdida de Capacidad Laboral del 59.6%, es así como para citar algunos de los diagnósticos referidos por varios médicos especialistas, a manera de ejemplo, tenemos un estudio de Resonancia Magnética de Columna Cervical, **(ver parte final del folio 66 del expediente)** efectuado al demandante el 15 de septiembre de 2015 por Imagen Radiológica Diagnóstica S.A.S., en cuyo examen se puede observar que dice *“cambios espondiloartrosicos degenerativos multisegmentarios de la columna cervical, particular afectación nivel C5-C6. – Disco intervertebral C5-C6, extruido de localización posterior central caudal que oblitera el espacio subaracnoideo anteriormente. – Deshidratación con discreto abombamiento posterior central posterior central de los discos intervertebrales C3-C4 y C7-T1.”*

Miremos también a folio 64 del expediente, en el cual se observa, concepto del fisiatra Haroldo González Diazgranados, efectuado el 22 de diciembre de 2015, comienza escribiendo éste, en el ítem de enfermedad actual: *“PACIENTE CON CUADRO DE DOLOR EN REGIÓN CERVICAL DESDE HACE APROXIMADAMENTE 1 AÑO... EXAMEN FÍSICO: BUEN ESTADO GENERAL. DOLOR A LA PALPACION Y MOVILIZACION DE COLUMNA PARA ROTACIONES E INCLINACIONES PREDOMINIO DERECHO, PUNTOS MIOFACIALES POSITIVOS EN TRAPECIO.*



DOLOR A LA PALPACIÓN DE MUSCULOS PARABERTEBRALES LUMBARES...” IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: *ESPONDILOARTROPATIA CERVICAL. RADICULOPATIA CERVICAL. ESPONDILOARTROSIS LUMBAR. (Leer diagnóstico ya que tenía alrededor de un año de estar sufriendo).*

Otro de los cuadros que se pueden ver es a folio 63 del expediente, parte final del diagnóstico, emitido el 17 de febrero de 2016 por el galeno especializado en Otorrinolaringología Dr. Rodrigo Córdoba Fragoso que dice: “Interconsulta por salud ocupacional. Paciente con Hipoacusia Profunda Neurosensorial derecha e hipoacusia. **(Leer Folio 63)**.”

A folio 46 del expediente se observa concepto del médico psiquiatra tratante, Dr. Manuel Altamar Colón de fecha 9 de enero de 2015, en cuyo diagnóstico Se recomienda, reubicación en un Trabajo en jornada diurna.

Así se podrían mencionar muchas otras más pero no es Necesario porque éstos y otros más, fueron los mismos diagnósticos que según COLPENSIONES, sirvieron como fundamento para efectuar la calificación del demandante, lo cual se puede observar a folio 28 del expediente donde se dice cada uno de los eventos sufridos por el mismo, se menciona la fecha del diagnóstico y el médico tratante.

Pues bien, teniendo estos conceptos como base para la pérdida de Capacidad Laboral, es lógico y entendible que el paciente no padeció todas estas enfermedades entre el 2015 y 2016, si no que como está demostrado, ya venía con sus distintas patologías desde hacía varios años, tal como lo dice la empresa calificadora de la Incapacidad Total y Permanente sobre el paciente (ver y leer folio 30 del expediente), entre otras cosas se puede leer en uno de sus apartes: “**INCAPACITADO HACE UN AÑO TRASTORNO DEPRESIVO DE LARGA DATA...**”

Lo anteriormente expuesto, demuestra que la fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad Laboral del demandante es un año antes de la calificación que efectuara Colpensiones s.a., o bien sea mayo de 2015, fecha además en la cual empezaron las incapacidades que expide el médico psiquiatra tratante hasta el día de la calificación misma, efectuada en el mes de mayo de 2016. De tal manera que siendo distintos los eventos (la fecha de estructuración y la fecha de calificación) no puede tenerse como fecha de estructuración de la PCL., la misma de la calificación, siendo elemental así entenderlo, puesto que la Pérdida de Capacidad Laboral del paciente no deriva de un evento instantáneo y único como por ejemplo un accidente, si no, que es causa de una serie de hechos sucesivos en el tiempo como se demuestra con la historia clínica aportada y los fundamentos que tuvo la entidad administradora de pensiones para calificar al mismo. De tal manera que en este punto se aclara entonces que no le asiste razón a la aseguradora al decir que la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante, ocurrió dentro de la vigencia de la renovación de la Póliza que se diera en el periodo comprendido de diciembre de 2015 a diciembre de 2016.

Respecto a la segunda de las excepciones planteadas por la demandada, y que hiciera denominar “**IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DEL AMPARO CUYOS PAGOS SE RECLAMAN POR INEXISTENCIA DE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR DICTÁMENES DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, PRACTICADAS AL ASEGURADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1352 DE 2013.**” Se tiene que. Si bien es cierto que el decreto 1352 de 2013 deja ver claramente a quienes les corresponde en primera oportunidad, determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las mismas, tal como se enseña a continuación:

DECRETO 1352 DE 2013. “...Que el artículo 142 del Decreto -Ley 019 de 2012, determina que ” ... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

No obstante, cada caso deberá ser analizado por el juez constitucional, confrontando el clausulado del contrato suscrito entre la compañía aseguradora y el asegurado con los principios constitucionales, advirtió la corporación.”

No es menos cierto afirmar entonces que, las compañías de seguros podrían objetar dichas calificaciones de PCL., sometiendo al paciente a una segunda valoración para determinar el grado de incapacidad laboral, pero a ésta le asiste el deber de hacerlo dentro de los términos establecidos por la misma norma en cita, así como el de asumir los gastos en que deba incurrir el asegurado para tal fin, tales como el pago de los dineros para sufragar los gastos de la nueva calificación, pero por lo que se observa, la compañía aseguradora no cumplió con ninguno de estos dos requisitos.

No es que se entienda que la compañía aseguradora deba ser notificada de la calificación de un trabajador cuando este haya sido calificado con PCL., superior a un 50% para que ésta asuma alguna indemnización, lo que debe entenderse como espíritu de la norma, es que ésta podría someter al paciente a una segunda calificación con otra de las entidades autorizadas para tal fin, pero esto podría ocurrir solo al momento de la notificación de la calificación que para el caso, fue al momento de la reclamación, tal como lo dice la norma antes en cita. En el caso puntual, la compañía aseguradora no hizo lo propio, lo cual además fue corroborado por COLPENSIONES en la contestación que hiciera al requerimiento enviado por el despacho, mediante escrito allegado al proceso y que obra de folio 466 al 468 del expediente.

Entrando a otro de los temas motivo de inconformidad de la entidad demandada, y que tiene que ver con los requerimientos que se le hiciera por petición de las partes, tanto a la Fiscalía Doce Seccional de esta ciudad a fin de que informara al despacho sobre una posible vinculación penal en cualquier sentido del demandante, como a la aseguradora demandada para que allegara el clausulado de la misma póliza de vida grupo expedida para el año 2008 hasta 2015, y que hoy se solicita afectar en esta demanda, se acota al respecto que. La primera de las mencionadas, o bien sea la Fiscalía en mención, respondió manifestando que no curso investigación penal alguna en donde se encuentre vinculado el señor APONTE OLIVELLA bajo ningún tipo de investigación.

No obstante, y siendo que, por lo que ha manifestado la parte demandada, la sospecha de fraude sobre la P.C.L., declarada sobre el demandante, no solo radica en la vinculación penal que podría existir sobre la persona del aquí demandante, si no también por la vinculación penal que existía en procesos por los delitos de Concierto para Delinquir, Fraude Procesal, Estafa Agravada, y Peculado por Apropiación sobre el Psiquiatra que venía tratado al demandante desde el año 2015. Al respecto debe mencionarse que, si bien es cierto este Psiquiatra fue vinculado al proceso antes mencionado por incurrir en fraudes en sus dictámenes médicos emitidos sobre algunos pacientes para que estos aplicaran a pensiones, no puede asegurarse sin prueba alguna que este sea uno de esos casos, pues en este sentido lo que más llama la atención para no aceptar la teoría de la aseguradora demandada, es que la calificación sobre las patologías o enfermedades sufridas por el señor Aponte Olivella, no fue emitida por la Junta de Calificación Regional del Cesar, sino por la Administradora de Fondo de pensiones a la cual estaba éste afiliado, que para el caso es COLPENSIONES, entonces sería un contrasentido pensar que ésta, hubiese obrado en contra de sí misma, por cuanto es la misma COLPENSIONES quien debía asumir el gasto de una pensión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR – CESAR

En cuanto a la copia de la misma póliza de vida grupo renovación del año 2008 Hasta el 2015, junto con su clausulado, que se le pidiera a la compañía aseguradora Suramericana de Seguros, ésta a la postre no fue allegada al proceso, pues lo que obra de folio 470 al 483 del expediente, es la copia de la Declaración de asegurabilidad, copia de la caratula de la póliza de marras, pero no la renovación solicitada por este despacho, si no la renovación desde diciembre de 2018 a diciembre de 2019, y copia del clausulado de la misma renovación de la misma póliza, por lo tanto se entiende que la compañía de seguros demandada, hizo caso omiso al requerimiento objetivo. En ese sentido se tiene como verás la afirmación hecha por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que la exclusión de una de las patologías sufrida por el actor y que dieron origen a su P.C.L., superior al 50% solo fue incluida en la póliza hasta la renovación de la misma que va de diciembre de 2015 a diciembre de 2016, efectuada de manera unilateral por la compañía aseguradora.

Sin embargo en gracia de discusión, asumiendo que la demandada tenga razón al decir que la pérdida de capacidad laboral del demandante se dio dentro de la vigencia de la renovación de la póliza, en el periodo que va desde diciembre de 2015 a diciembre de 2016, la exclusión alegada como causal de negación para pagar el amparo solicitado, es una cláusula hecha de forma unilateral y teniendo en cuenta la posición dominante de la compañía aseguradora, de tal manera que constituida como tal se erige ésta como una cláusula abusiva del contrato, al respecto ha dicho la corte sobre las cláusulas abusivas y en materia del amparo de Incapacidad Total y Permanente y en distintas jurisprudencias, a saber, en la sentencia T-902-13, ha dicho lo siguiente:

La Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que las cláusulas restrictivas de los derechos de los usuarios del sistema asegurador deben estar "(...) redactadas y consagradas de manera previa, expresa, clara y taxativa, y el acceso a las mismas por parte del consumidor debe garantizarse de forma simple, oportuna y completa". [51] Por lo cual, cada condición que opere en contra de los intereses de los consumidores tiene que estar específicamente consagrada en el pacto, de tal forma que no haya equívocos al momento de aplicarla. Con esto no sólo se busca salvaguardar el derecho al debido proceso de los usuarios, en el sentido de garantizar que las decisiones contrarias a sus intereses cuenten con un respaldo serio en las condiciones del contrato, sino que también se pretende equilibrar la relación asimétrica que existe entre las partes, protegiendo a quien no participa en la redacción del pacto como manifestación directa del principio de buena fe (art. 83, C.P.)

En otra sentencia T-007 (40312013), de enero 15 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio, dijo:

"Según la Corte, la jurisprudencia constitucional permite establecer límites a la libertad de contratación en materias de interés público. La actividad de los seguros, si bien forma parte del derecho privado, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan este ordenamiento, aclaró.

Por lo tanto, a la luz de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida en condiciones dignas, no resulta aceptable que la negativa al reconocimiento y pago de una prestación derivada de un riesgo asegurado por incapacidad total y permanente se fundamente exclusivamente en la libertad de contratar y en una interpretación netamente legal del clausulado contractual.

En ese sentido, esta judicatura analiza que el demandante demuestra su incapacidad total y permanente, procedimiento que se hizo teniendo en cuenta lo establecido en la ley colombiana, como quiera que, la calificación la efectuó la compañía Administrador de Pensiones, con un resultado total de 59.6% de Incapacidad Laboral,

Al respecto acotó la corte en la misma sentencia antes indicada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR – CESAR

“De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes”.^[35]

“4.3. Ahora bien, desde una perspectiva constitucional, la Corte ha destacado diversos aspectos relevantes de este vínculo: de una parte, el contrato se caracteriza por la exigencia de una buena fe calificada de los contratantes, aspecto que se proyecta en la interpretación de sus cláusulas. De otra, pero en íntima relación con lo expresado, cuando el contrato se asocia al goce efectivo de los derechos fundamentales, es deber de quien lo elabora eliminar cualquier ambigüedad, en las condiciones pactadas. Para analizar el cumplimiento de esa condición deben tomarse en cuenta aquellas particularidades del negocio, las cuales se encuentran en la solicitud de aseguramiento efectuada en cada caso, y los anexos que contienen las condiciones particulares que permiten definir con precisión los extremos de la relación.”

“4.4. A pesar de que las condiciones vagas y ambiguas deben descartarse en la redacción de los contratos de seguros, como manifestación de buena fe en la celebración del negocio jurídico, hay ocasiones en las cuales existe indeterminación de los conceptos respecto de situaciones fácticas particulares. Cuando esto sucede, la doctrina especializada y constitucional han dicho que opera el principio de interpretación favorable al consumidor, de conformidad con el artículo 1624 del Código Civil que dispone lo siguiente: “(...) las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.”^[36]

En ese orden de ideas, repetimos, nos encontramos frente una cláusula abusiva impuesta por el poder dominante de la compañía aseguradora, pues pretende la parte demandada que se tenga en cuenta unas condiciones muy particulares de exclusión del riesgo inicialmente contratado y que define ampliamente una Incapacidad Total y Permanente, siendo que en la Ley Colombiana y por vía de jurisprudencia de las Cortes, tanto de la Constitucional como de la Suprema de Justicia, se encuentra determinado con suficiente ilustración los parámetros a tener en cuenta para demostrar una incapacidad de esta naturaleza.

Con relación a las cláusulas abusivas en materia de contrato, la Jurisprudencia ha argumentado y ha puesto de presente, con innegable soporte en las normas constitucionales y al mismo tiempo en el artículo 830 del Código de Comercio lo siguiente: *(artículo 830: El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause), que en la formación de un contrato y, específicamente, en la determinación de “las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, pueden darse conductas abusivas”, ejemplo prototípico de las cuales “lo suministra el ejercicio del llamado ‘poder de negociación’ por parte de quien, encontrándose de hecho o por derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente ha señalado desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones, configurándose en este ámbito un supuesto claro de abuso cuando, atendidas las circunstancias particulares que rodean el caso, una posición de dominio de tal naturaleza resulta siendo aprovechada, por acción o por omisión, con detrimento del equilibrio económico de la contratación”.*

Lo cual tiene su fundamento en que el carácter de abusivo como lo ha determinado la jurisprudencia civil de la Corte de forma constante y reiterada, consiste en el deber de información de las partes en el sentido que conociendo una cláusula con condiciones que hace ineficaz el derecho reclamado, una de las partes no contrataría por tener dichas cláusulas un carácter altamente lesivo, es decir si el asegurado o tomador en este caso, hubiese conocido dichas cláusulas en relación de las condiciones en que esa aseguradora determinaría la incapacidad total y permanente, sin duda alguna no hubiese suscrito el contrato de seguros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Situación que protege las garantías constitucionales dentro de la llamada constitucionalización del derecho civil, que permite al operador jurídico restablecer dichas garantías, aun tratándose de relaciones contractuales privadas basadas en la autonomía de la voluntad negocial.

De manera pues que, sin ahondar en más consideraciones, el despacho considera que la asiste el derecho al demandante de que se le reconozca por parte de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el amparo de Incapacidad Total y Permanente, y en consecuencia se le pague el valor asegurado con sus respectivos intereses que empezaron a correr desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tiene la compañía para pagar dichas sumas de dinero después que se le demuestre el derecho, es decir desde cuando se hizo la reclamación. Por ende, si se reconocer el derecho, lo que preside por causa, es la declaración de la no aprobación de las excepciones planteada por la parte demandada.

Así las cosas, y habiéndose demostrado en el proceso según el estudio considerativo del caso, que la reclamación que hiciera la parte demandante a la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se hizo en debida forma y acorde con lo reglado por la ley el Despacho desechará las excepciones planteadas por la parte demandada, y despachará favorablemente las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia, civilmente responsable a la compañía de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por el incumplimiento del contrato de seguros establecido con la póliza de seguros de vida grupo Nro.1004433-8 suscrita entre SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y WALDER ENRIQUE APONTE OLIVELLA en calidad de asegurado como empleado de la empresa carbonífera PRODECO S.A. Igualmente se condenará a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a pagar al señor WALDER ENRIQUE APONTE OLIVELLA, el valor del 100% del riesgo asegurado de Incapacidad Total y Permanente en la póliza antes mencionada, más los intereses moratorios a que tiene derecho desde el 14 de agosto de 2016 fecha de la calificación de P.C.L., que hiciera la empresa Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, hasta la fecha de esta sentencia.

Así las cosas, la condena se ilustra a continuación: valor asegurado, más los intereses moratorios igual al certificado bancario de la superintendencia bancaria actual (36.56), desde agosto 14 de 2016 hasta la fecha de esta sentencia. Remplazando entonces se tiene: $\$67.594.248 + \$76.196.690 = \$143.790.938$ por concepto del 100% del valor del riesgo asegurado de Incapacidad Total y Permanente en la póliza de seguros de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil de Oralidad de Valledupar, hoy transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR civilmente responsable a la COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A por el incumplimiento del contrato de seguros de vida grupo Nro.1004433-8 suscrita entre la demandad y WALDER ENRIQUE APONTE OLIVELLA en calidad de asegurado como empleado de la empresa carbonífera PRODECO S.A.

TERCERO.- CONDENAR a la COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a pagar al señor WALDER ENRIQUE APONTE OLIVELLA la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$143.790.938) moneda legal y cte., por concepto del 100% del valor del riesgo asegurado en la póliza de seguros de marras, más los intereses moratorios del valor total del amparo, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

CUARTO.- Condenar a la COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a pagar al señor WALDER ENRIQUE APONTE OLIVELLA los intereses moratorios sobre el valor condenado en esta sentencia, desde la ejecutoria de la misma hasta cuando se verifique el pago total.

QUINTO.- Condenas en costa a la parte vencida, más las agencias en derecho a favor de la parte demandante, las cuales se fijan en la suma de \$5.120.000. pesos moneda legal y cte., en cuya suma se incluirá la liquidación de costas. Tácense por secretaria.

SEXTO.- Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 322 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE COMEZ MAYA

EFM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Sexto Civil Municipal
VALLEDUPAR
10 OCT 2019 del 200
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
160
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00605-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAVIER MUEGUES BAQUERO. C.C. 5.088.220.

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800240882-0

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante, este despacho procede a tener como nueva dirección de la demanda BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. dentro de la presente actuación para efectos de su notificación la **CARRERA 7 N° 71-52 TORRE A PISO 12 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con el documento aportado relativo al certificado actualizado de existencia y representación legal de la aseguradora en mención.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019 del 201 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 160 EL SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Octubre Nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación 200014003006-201900260-00.

Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **HABIB JOAQUIN FUENTES MONSALVO C.C. 77.030.767** Contra **JUAN JOSE DE VILLEROS BALETA C.C. 77.023.511.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL de la obligación.

2º.- Decrétese el levantamiento de los bienes embargados en el presente proceso. Ofíciase.-

3º.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base como título ejecutivo para esta acción.-

4º.- Así mismo, ordénese el pago de los depósitos judicial detallados en oficio 185, a favor de la Doctora **ELISET ELEINA ARAUJO CALDERON C.C. 49.798.126.**

5º.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.-

6º. Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.-

Notifíquese.

El juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.

LEDYS N.
Oficio 3532-3533

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019** del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **160**

EL SECRETA... 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Oficio 3532

Octubre 9 de 2019

**SEÑOR
PAGADOR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
VALLEDUPAR - CESAR**

Radicación 200014003006-201900260-00.

Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **HABIB JOAQUIN FUENTES MONSALVO C.C. 77.030.767** Contra **JUAN JOSE DE VILLEROS BALETA C.C. 77.023.511.**

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que este Juzgado, mediante auto de la fecha, y dentro del proceso de la referencia, ordenó el levantamiento del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados o por devengar por el demandado **JUAN JOSE DE VILLEROS BALETA C.C. 77.023.511**, como empleado de dicha entidad.

Nota: La orden de embargo fue proferida mediante auto de fecha 5 de Junio de 2019 y Oficio No. 1694 de la misma fecha.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Oficio No. 3533

Octubre 9 de 2019

Señores:

BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE SA, JURISCOOP, BANCO FALABELLA SA, BANCO DE LA MUJER, BANCOOMEVA S. A. CIUDAD.-

Radicación 200014003006-201900260-00.

Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **HABIB JOAQUIN FUENTES MONSALVO C.C. 77.030.767** Contra **JUAN JOSE DE VILLEROS BALETA C.C. 77.023.511.**

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que este Juzgado, mediante auto de la fecha, y dentro del proceso de la referencia, ordenó el levantamiento de embargo y retención de los dineros depositados por el demandado **JUAN JOSE DE VILLEROS BALETA C.C. 77.023.511**, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, en esta entidad bancaria.

Nota: La orden de embargo fue proferida mediante auto de fecha 10 de Junio de 2019 y Oficio No. 1960 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00601-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 900220829-7

DEMANDADO: WILMER JESID TELLEZ BORNACELLY C.C. 1.065.627.675

DIANA MERCEDES NUÑEZ ZABALETA C.C. 1.065.814.117

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. en contra de WILMER JESID TELLEZ BORNACELLY Y DIANA MERCEDES NUÑEZ ZABALETA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 526.577 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARE N° 163246 anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al **DR. SANDRA MILENA OROZCO MEJIA** identificada con C.C. 49.606.504 Y T.P. N° 158.177 DEL C.S.J. Como apoderada de la parte demandante dentro de la presente actuación, de conformidad con el poder obrante a folio N° 1 del expediente.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019 del 201__ Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 160 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00601-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 900220829-7

DEMANDADO: WILMER JESID TELLEZ BORNACELLY C.C. 1.065.627.675

DIANA MERCEDES NUÑEZ ZABALETA C.C. 1.065.814.117

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **WILMER JESID TELLEZ BORNACELLY**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.627.625, como empleado de **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** Límitese dicha medida hasta la suma de **SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$ 790.000)**. Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

Oficio N° 3541
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 160
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3541.

Gerentes
MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.
Ciudad.

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00601**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 900220829-7
DEMANDADO: WILMER JESID TELLEZ BORNACELLY C.C. 1.065.627.675
DIANA MERCEDES NUÑEZ ZABALETA C.C. 1.065.814.117

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **WILMER JESID TELLEZ BORNACELLY**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.627.625, como empleado de **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** Límitese dicha medida hasta la suma de **SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$ 790.000)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00603-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA
NIT. 830059718-5

DEMANDADO: FRANKLIN ZUÑIGA MEDINA. C.C. 12.568.723

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA en contra de FRANKLIN ZUÑIGA MEDINA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$ 17.678.624 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARE N° 130510005000184609 anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

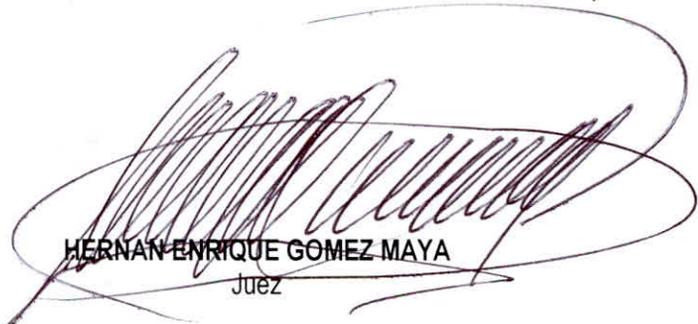
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. 22.461.911 Y T.P. N° 129.978 DEL C.S.J. Como apoderada de la parte demandante dentro de la presente actuación, de conformidad con el poder obrante a folio N° 1 del expediente.

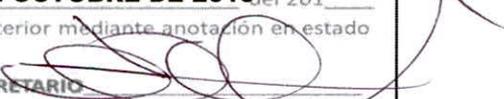
QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 160
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00603-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA
NIT. 830059718-5
DEMANDADO: FRANKLIN ZUÑIGA MEDINA. C.C. 12.568.723

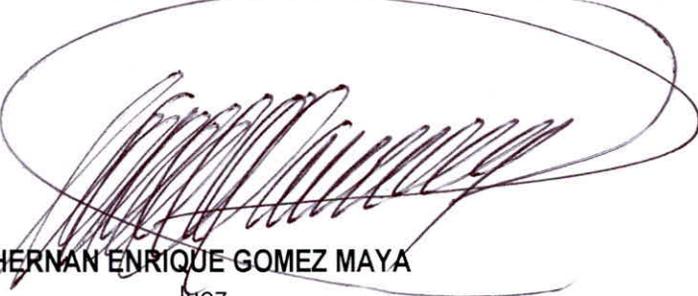
AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho;

RESUELVE

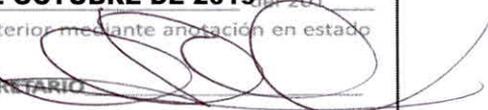
Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **FRANKLIN ZUÑIGA MEDINA**, identificado con **C.C. 12.568.723**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras; **BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIENDA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO ITAU Y BANCOLOMBIA S.A.** Limitese hasta la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M.L. (\$ 26.518.000 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

Oficio N° 3542
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019 del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 160
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3542

Gerente

BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIENDA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO ITAU Y BANCOLOMBIA S.A.

Ciudad.

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00603**-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA

NIT. 830059718-5

DEMANDADO: FRANKLIN ZUÑIGA MEDINA. C.C. 12.568.723

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **FRANKLIN ZUÑIGA MEDINA**, identificado con **C.C. 12.568.723**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras; **BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIENDA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO ITAU Y BANCOLOMBIA S.A.** Límitese hasta la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M.L. (\$ 26.518.000 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.”*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00607-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900528910-1

DEMANDADO: ELIMELECK QUINTERO OROZCO C.C. 77.154.934.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" en contra de ELIMELECK QUINTERO OROZCO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 6.232.961 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARE N° 55661 anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Con relación a los intereses de plazo solicitados por el apoderado de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenarlos en razón a que del título valor aportado base de la ejecución no se glosa en ninguno de sus apartes que dichos conceptos hayan sido pactados por las partes ni tampoco el porcentaje en el cual se tasaron haciendo la aclaración que dichos intereses tienen el carácter de convencionales y en cabeza de las partes que celebran el negocio causal recae el poder dispositivo para pactarlo.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

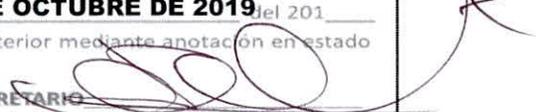
CUARTO: Téngase al **DR. LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA** identificado con C.C. 80.201.437 Y T.P. N° 284.590 DEL C.S.J. Como apoderada de la parte demandante dentro de la presente actuación, de conformidad con el poder obrante a folio N° 1 del expediente.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019 del 201__
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 160
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00607-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900528910-1

DEMANDADO: ELIMELECK QUINTERO OROZCO C.C. 77.154.934.

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho;

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **ELIMELEK QUINTERO OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.154.934, en su calidad de docente activo de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar. Límitese dicha medida hasta la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 9.349.442 M.L.)**. Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Con relación al embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren en el domicilio principal del demandado, este despacho se abstiene de ordenarlo en razón a que dicha medida es improcedente por tener dichos bienes muebles el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 numeral 11 del C.G.P.
3. Con relación a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante relativa el embargo de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes o cdts de diferentes entidades bancarias de la ciudad, este despacho se abstiene de ordenarla en razón a que el actor no especifico las entidades bancarias a las cuales se le debe comunicar dicho embargo. Lo anterior de conformidad con el párrafo final del artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

Oficio N° 3544
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019 del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 160
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3544.

Señores

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00607**-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900528910-1

DEMANDADO: ELIMELECK QUINTERO OROZCO C.C. 77.154.934.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención del 50% del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **ELIMELEK QUINTERO OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.154.934, en su calidad de docente activo de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar. Límitese dicha medida hasta la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 9.349.442 M.L.)**. Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00609-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOALMARENZA NIT.804014201-1
DEMANDADO: ENITZA LEONOR TORRES AVILA. C.C. 51.681.222.
 ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO. C.C. 49.743.518
 FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO. C.C. 18.936.985.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COOALMARENZA en contra de ENITZA LEONOR TORRES AVILA, ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO Y FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 20.400.000 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Con relación a los intereses de plazo solicitados por el apoderado de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenarlos en razón a que del título valor aportado base de la ejecución no se glosa en ninguno de sus apartes que dichos conceptos hayan sido pactados por las partes ni tampoco el porcentaje en el cual se tasaron haciendo la aclaración que dichos intereses tienen el carácter de convencionales y en cabeza de las partes que celebran el negocio causal recae el poder dispositivo para pactarlo.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al **DR. HECTOR FABIO CAMPO MIRAVAL** identificado con C.C. 77.097.128 Y T.P. N° 193.221 DEL C.S.J. Como apoderada de la parte demandante dentro de la presente actuación, de conformidad con el poder obrante a folio N° 1 del expediente.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
 VALLEDUPAR
 Hoy **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019** del 201____
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. **160**
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00609-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOALMARENZA NIT.804014201-1
DEMANDADO: ENITZA LEONOR TORRES AVILA. C.C. 51.681.222.
 ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO. C.C. 49.743.518
 FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO. C.C. 18.936.985.

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho;

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que perciba la señora **ENITZA LEONOR TORRES AVILA**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.681.222, en su calidad de pensionada de la **FIDUPREVISORA S.A.** Limítese dicha medida hasta la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 30.600.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención del 50% del salario que reciban los señores **ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 49.743.518 y **FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO** identificado con cedula de ciudadanía número 18.936.895, en su calidades de empleados del **MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**. Limítese dicha medida hasta la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 30.600.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener los demandados **ENITZA LEONOR TORRES AVILA**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.681.222, **ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 49.743.518 y **FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO** identificado con cedula de ciudadanía número 18.936.895, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras en la ciudad de Valledupar-Cesar; **BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.** Limítese dicha medida hasta la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 30.600.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 Juez

Oficio N° 3545, 3546 Y 3547.
 R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR

Hoy **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019** del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. **160**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3545.

Pagador
FIDUPREVISORA S.A.
Calle 72 N° 10-03 piso 4, 5, 8 y 9
Bogotá D.C.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00609-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOALMARENZA NIT.804014201-1
DEMANDADO: ENITZA LEONOR TORRES AVILA. C.C. 51.681.222.
ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO. C.C. 49.743.518
FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO. C.C. 18.936.985.

Cordial saludo:

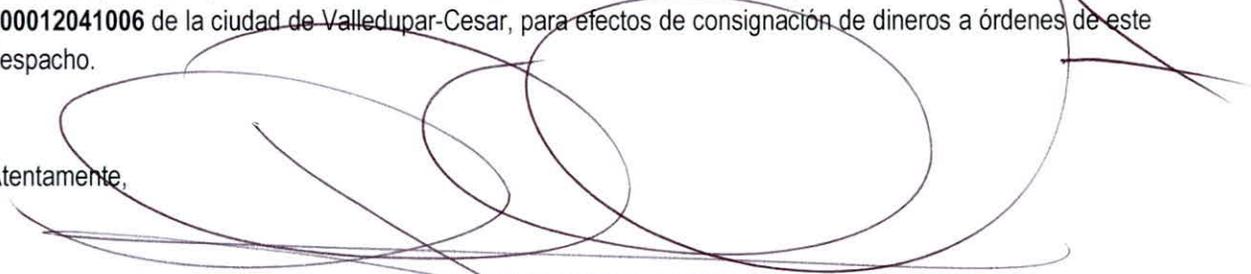
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*“Decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que perciba la señora **ENITZA LEONOR TORRES AVILA**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.681.222, en su calidad de pensionada de la **FIDUPREVISORA S.A.** Límitese dicha medida hasta la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 30.600.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de la ciudad de Valledupar.”*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3546.

Pagador

MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Valledupar-Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00609-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOALMARENZA NIT.804014201-1

DEMANDADO: ENITZA LEONOR TORRES AVILA. C.C. 51.681.222.

ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO. C.C. 49.743.518

FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO. C.C. 18.936.985.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*“Decretar el embargo y retención del 50% del salario que reciban los señores **ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 49.743.518 y **FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO** identificado con cedula de ciudadanía número 18.936.895, en su calidades de empleados del **MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**. Límitese dicha medida hasta la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 30.600.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de la ciudad de Valledupar.”*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3547.

Gerentes

BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.

Valledupar-Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00609-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOALMARENZA NIT.804014201-1

DEMANDADO: ENITZA LEONOR TORRES AVILA. C.C. 51.681.222.

ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO. C.C. 49.743.518

FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO. C.C. 18.936.985.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener los demandados **ENITZA LEONOR TORRES AVILA**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.681.222, **ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 49.743.518 y **FERNEY ALFONSO MEJIA REDONDO** identificado con cedula de ciudadanía número 18.936.895, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras en la ciudad de Valledupar-Cesar; **BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.** Límitese dicha medida hasta la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 30.600.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad."*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00613-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 900220829-7

DEMANDADO: NICOLASA DEL CARMEN MONTALVO ZUÑIGA C.C. 42.498.570.

MARIA MAGDALENA OSPINO MONTALVO. C.C. 49.609.779

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. en contra de NICOLASA DEL CARMEN MONTALVO ZUÑIGA Y MARIA MAGDALENA OSPINO MONTALVO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: UN MILON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 1.462.248 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor PAGARE anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al **DR. ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL** identificado con C.C. 77.193.048 Y T.P. N° 154.360 DEL C.S.J. Como apoderado de la parte demandante dentro de la presente actuación, de conformidad con el poder obrante a folio N° 1 del expediente.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019** del 201__
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **160**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00613-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 900220829-7

DEMANDADO: NICOLASA DEL CARMEN MONTALVO ZUÑIGA C.C. 42.498.570.

MARIA MAGDALENA OSPINO MONTALVO. C.C. 49.609.779.

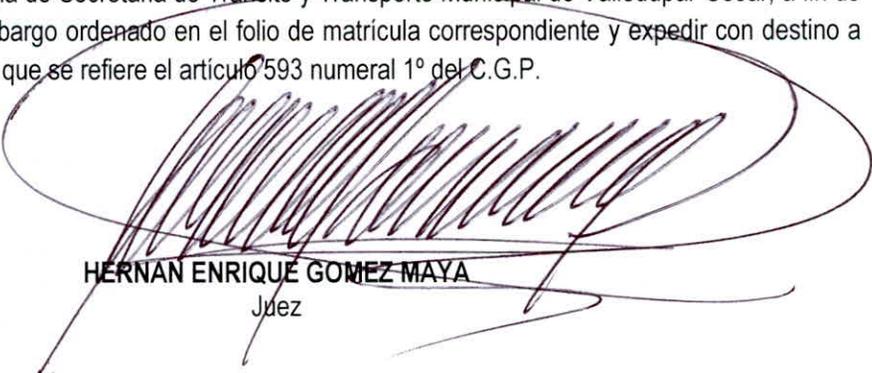
AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho;

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo Automotor de **WHN-399, MARCA KIA, LINEA RIO, MODELO 2009, COLOR BLANCO ROJO AZUL, SERVICIO PUBLICO, CLASE AUTOMOVIL**, propiedad de la demandada **MARIA MAGDALENA OSPINO MONTALVO** identificado con **C.C. 49.609.779**. Para su efectividad ofíciase a la oficina de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar-Cesar, a fin de que se sirvan inscribir el embargo ordenado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

Oficio N° 3550.
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 160
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3550.

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Valledupar-Cesar.

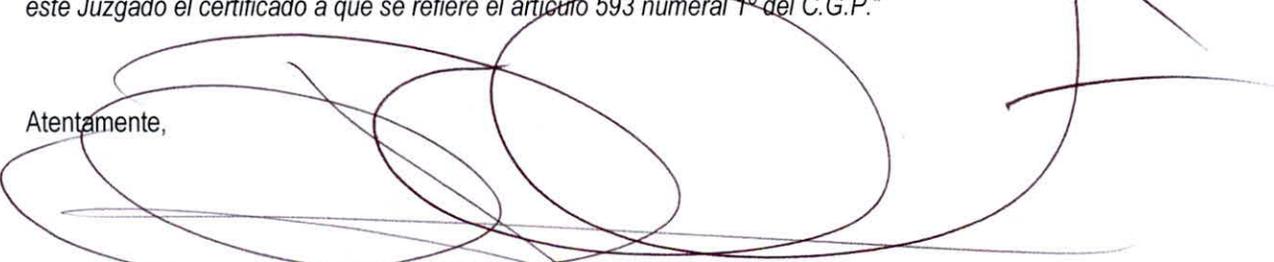
RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00613**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 900220829-7
DEMANDADO: NICOLASA DEL CARMEN MONTALVO ZUÑIGA C.C. 42.498.570.
MARIA MAGDALENA OSPINO MONTALVO. C.C. 49.609.779.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Décrete el embargo y posterior secuestro del vehículo Automotor de **WHN-399, MARCA KIA, LINEA RIO, MODELO 2009, COLOR BLANCO ROJO AZUL, SERVICIO PUBLICO, CLASE AUTOMOVIL**, propiedad de la demandada **MARIA MAGDALENA OSPINO MONTALVO** identificado con **C.C. 49.609.779**. Para su efectividad ofíciase a la oficina de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar-Cesar, a fin de que se sirvan inscribir el embargo ordenado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P."*

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria